

NAVALCARNERO

URBANISMO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004, se aprobó el texto inicial del convenio urbanístico a suscribir entre este Ayuntamiento y doña Pilar Estepa Alonso.

De conformidad con los artículos 246 y 247 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid, el referido expediente se expone al público durante el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a fin de que los interesados puedan examinarlos en la Secretaría y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas.

Transcurrido el mencionado plazo sin que se hayan formulado alegaciones ni modificado el convenio urbanístico, el mismo se entenderá como texto definitivo y se considerará definitivamente aprobado, debiendo ser suscrito por las partes dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Navalcarnero, a 3 de enero de 2005.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/163/05)

NAVALCARNERO

URBANISMO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004, se aprobó el texto inicial del convenio urbanístico a suscribir entre este Ayuntamiento y don Eugenio y doña Inés Núñez Atienza, y los herederos de don Fernando Núñez Atienza.

De conformidad con los artículos 246 y 247 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid, el referido expediente se expone al público durante el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a fin de que los interesados puedan examinarlos en la Secretaría y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas.

Transcurrido el mencionado plazo sin que se hayan formulado alegaciones ni modificado el convenio urbanístico, el mismo se entenderá como texto definitivo y se considerará definitivamente aprobado, debiendo ser suscrito por las partes dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Navalcarnero, a 3 de enero de 2005.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/164/05)

PINILLA DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación en este BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del anuncio de exposición del acuerdo provisional de imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que se hubieran presentado reclamaciones al mismo, se entenderá definitivamente adoptado tal acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo y el contenido de la ordenanza fiscal se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de éstos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo de reparto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Para general conocimiento, y a los efectos de su entrada en vigor, se reproduce a continuación el texto de la citada ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo 1

Disposición general

Artículo 1. *Naturaleza del tributo.*—El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, que se establece en el municipio de Pinilla del Valle, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de la citada Ley y por las normas de la presente ordenanza.

Capítulo 2

Hecho imponible

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce o disfrute, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que fuere su forma, que origine un cambio del sujeto titular, o de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos “mortis causa” o “inter vivos”, a título oneroso o lucrativo.

Art. 3. *Terrenos de naturaleza urbana.*—1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, a efectos de esta ordenanza:

- Los clasificados por el planeamiento urbanístico como urbanos.
- Los que tengan la consideración de urbanizables, según el planeamiento, y estén incluidos en sectores.
- El resto de los terrenos clasificados como urbanizables, a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.
- Los que reúnan las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1988, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

2. Tendrán la misma consideración aquellos terrenos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Art. 4. *Supuestos de no sujeción.*—1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

2. Estará asimismo sujeto al presente impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo 3

Exenciones

Art. 5. *Exenciones objetivas.*—1. Estarán exentos de este impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado, a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. A los efectos de la exención señalada en la letra b) del apartado anterior se exigirán los siguientes aspectos sustantivos y formales:

- a) Las obras de referencia deberán ser respetuosas con el conjunto a conservar, así como con la legislación urbanística, debiendo estar amparadas, en su caso, por licencia municipal.
- b) Estas obras en cuestión deberán haberse realizado y terminado dentro de un período máximo de treinta años, contado de fecha a fecha, anterior a la solicitud de la presente exención.
- c) Los propietarios o titulares de derechos reales deberán dirigir un escrito al alcalde, o concejal en quien delegue, acreditando tales extremos.

Art. 6. *Exenciones subjetivas.*—Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor, cuando la obligación de satisfacer aquél, recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El municipio de Pinilla del Valle y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter de los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo 4

Sujetos pasivos

Art. 7. *Sujetos pasivos.*—1. Es sujeto pasivo del impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo 5

Base imponible

Art. 8. *Base imponible.*—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11 de esta ordenanza.

Art. 9. *Valor del terreno.*—1. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 de la presente ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 de la presente ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 del presente artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 10. *Modificación de valores catastrales.*—1. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda, según las reglas contenidas en el artículo anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50 por 100.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

2. La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

3. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Art. 11. *Porcentajes anuales.*—1. Para determinar el importe del incremento de valor se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, estimado conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza fiscal, el porcentaje que se indica según la duración del período impositivo:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,20 por 100
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,00 por 100.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,80 por 100.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,70 por 100.

2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar al porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación y el número de años por los que se ha de multiplicar aquél, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Capítulo 6

Cuota tributaria

Art. 12. *Cuota íntegra.*—La cuota íntegra de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen correspondientes, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De uno hasta cinco años: 19 por 100.
- b) Hasta diez años: 21 por 100.
- c) Hasta quince años: 23 por 100.
- d) Hasta veinte años: 25 por 100.

Capítulo 7

Devengo del impuesto

Art. 13. *Devengo.*—1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 14. *Supuestos de devolución.*—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

2. No habrá lugar a la devolución del impuesto satisfecho, en los siguientes casos:

- a) Si la rescisión o resolución del contrato se declarase por incumplimiento de las obligaciones por parte del sujeto pasivo, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos.
- b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda. Este supuesto se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

- a) Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.
- b) Si fuera resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas contenidas en este artículo.

Capítulo 8

Gestión tributaria del impuesto

Art. 15. *Declaración tributaria.*—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Pinilla del Valle la declaración correspondiente, según el modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, que deberá contener los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos seis primeros meses.

3. A la declaración se acompañará:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal.
- b) Fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.
- c) Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que originan la imposición.

Art. 16. *Supuestos de exención, prescripción o no sujeción.*—1. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de terrenos o, en su caso, la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio deban declararse exentas, prescritas o no sujetas, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, junto con la documentación requerida, así como la que fundamente su pretensión.

2. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará la liquidación correspondiente que notificará al interesado.

Art. 17. *Liquidación del impuesto.*—1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con

indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 18. *Comunicación del hecho imponible.*—Con independencia de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la presente ordenanza fiscal están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. *Sistema de autoliquidación.*—1. Por acuerdo del Ayuntamiento se podrá exigir el pago por el sistema de autoliquidación, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados, debiéndose realizar el pago dentro de los plazos previstos en el artículo 15.2 de la presente ordenanza.

2. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la correcta aplicación de las normas reguladoras de este impuesto.

Art. 20. *Remisión notarial.*—1. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2. En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Art. 21. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Con la entrada en vigor de la presente disposición reglamentaria queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Pinilla del Valle, en sesión plenaria celebrada el día 14 de abril de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente

de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Pinilla del Valle, a 20 de diciembre de 2004.—La alcaldesa-presidenta, Nuria María Arribas Vera.

(03/276/05)

SAN FERNANDO DE HENARES

RÉGIMEN ECONÓMICO

En relación con el anuncio con referencia 03/33.744/04, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 308, de fecha 28 de diciembre de 2004, relativo a la aprobación de los presupuestos generales del Ayuntamiento de San Fernando de Henares para el ejercicio 2005, se ha detectado el siguiente error material:

Donde dice: “en relación con el artículo 150.1 de la Ley 39/1988”; debe decir: “en relación con el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Donde dice: “Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 169 de la Ley 39/1988”; debe decir: “Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

San Fernando de Henares, a 4 de enero de 2005.—El alcalde en funciones, Julio Setién Martínez.

(03/518/05)

SAN FERNANDO DE HENARES

URBANISMO

El Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, en su sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, de conformidad con el dictamen emitido en la Comisión Informativa de Planes Estratégicos de la Ciudad, Urbanismo, Vivienda e Industria:

Primero.—Estimar la iniciativa para la aplicación y definición del sistema de compensación presentada por los propietarios del 100 por 100 del suelo comprendido dentro del sector de suelo urbanizable programado (hoy sectorizado) SUP-I-5 del Plan General de Ordenación Urbana.

Publicación del presente acuerdo mediante inserción de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y notificación individualizada a los propietarios afectados.

Sometido a votación el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Planes Estratégicos de la Ciudad, Urbanismo, Vivienda e Industria, resultó aprobado por mayoría absoluta.

Lo que se notifica para general conocimiento, haciendo advertencia que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, advirtiendo que la interposición del recurso no paraliza la ejecutividad de la resolución.

En San Fernando de Henares, a 13 de diciembre de 2004.—El concejal-delegado de Urbanismo e Industria, Alfonso Gómez Martín.

(02/422/05)

VALDEMORILLO

RÉGIMEN ECONÓMICO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 169.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se encuentra expuesto al público para su examen y a efectos de reclamaciones el expediente del presupuesto general de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2004, comprensivo de sus estados de